



2003

BOLETÍN

LA-CORTE-SUPREMA-DE-JUSTICIA

## Temas

### Voto 2002-861 de la Sala Tercera

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. RETROACTIVIDAD EN CASOS DE INTERRUPTIÓN POR CONVOCATORIA A LA AUDIENCIA PRELIMINAR
2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL HECHO PUNIBLE

### Voto 482-F-03 de la Sala Primera

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL EN RELACIÓN CON LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

## Sumario

### Voto 2002-861 de la Sala Tercera

- ✓ La **irretroactividad** de las normas solo se admite de modo **excepcional** respecto de las leyes penales sustantivas, siempre que su aplicación resulte más beneficiosa para el justiciable o el sentenciado. Las reformas legales introducidas en esta materia (prescripción) comienzan a regir exclusivamente a partir del momento que el legislador señaló para la entrada en vigencia de cada ley y hasta su derogatoria por otra, sin que sea posible dotar a ninguna de eficacia retroactiva en perjuicio de situaciones jurídicas ya existentes.
- ✓ La acción penal y la civil derivada del hecho punible no prescriben de manera conjunta y poseen reglas diferentes: la primera se rige por las normas contenidas en el Código punitivo y en el Procesal Penal y la prescripción de la acción civil se remite a las normas ordinarias que establece el Código Civil. Que es el plazo ordinario fijado en el artículo 868 del Código Civil: **DIEZ AÑOS**.

### Voto 482-F-03 de la Sala Primera

- ✓ La prescripción de la acción penal no rige la suerte de las pretensiones civiles.
- ✓ El artículo 871 del Código Civil fue tácitamente derogado por el 96 del Código Penal.

## Transcripción en lo conducente

**RES: 2002-00861. SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SAN JOSÉ, A LAS DIEZ HORAS DEL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DOS. RECURSO DE CASACIÓN. (...)**

**III.- SOBRE EL RÉGIMEN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. IRRETROACTIVIDAD DE LA ÚLTIMA REFORMA LEGAL.-** En efecto, esta Sala ya se ha pronunciado acerca de cómo deben aplicarse en el ámbito temporal las leyes que regulan el tema de la prescripción de la acción penal.

En el voto 383-2002 de 9,40 horas de 30 de abril de 2002 y refiriéndose al conflicto entre las normas del Código Penal y el Código Procesal Penal, pero con reflexiones que son plenamente aplicables en la especie, donde el problema se suscita por una reforma al último texto normativo; se hizo ver, en lo que interesa, que: "... no es admisible –como lo hizo el a quo- combinar ambos cuerpos de normas, dotando a uno de ellos de efectos retroactivos de los que carece y creando judicialmente, en última instancia, una tercera ley para el caso concreto, que desde luego, no existe y constituye una invasión de los juzgadores en la competencia legislativa que, desde el punto de vista constitucional, corresponde a otros Poderes del Estado.

Ha de entenderse que, en supuestos como el que ahora se examina, concurren dos leyes diversas, cada una con sus específicos rangos de vigencia temporal, que nunca pueden llegar a confundirse...”. Debe recordarse aquí que el principio general, consagrado constitucionalmente en el artículo 34 de nuestra Carta Política, es la **irretroactividad** de las normas, la que solo se admite de modo **excepcional** (cual ocurre respecto de las leyes penales sustantivas), siempre que su aplicación resulte más beneficiosa para el justiciable o el sentenciado. Si tal es, con claridad, el mandato constitucional, resultaría insensato pretender que a las disposiciones legislativas procesales sí se les pueda reconocer efecto retroactivo, aun en daño del justiciable y nunca a su favor. Debe destacarse, entonces, que las reformas legales introducidas en esta materia (prescripción) comienzan a regir exclusivamente a partir del momento que el legislador señaló para la entrada en vigencia de cada ley y hasta su derogatoria por otra, sin que sea posible dotar a ninguna de eficacia retroactiva en perjuicio de situaciones jurídicas ya existentes. Puesto que en este asunto la convocatoria a audiencia preliminar se realizó cuando ninguna norma le confería efectos interruptores de la prescripción de la acción penal, desde luego no los tuvo y por ello yerra el a quo al concedérselos. Ahora bien, el delito de lesiones culposas tiene asignado un plazo extintivo de tres años y se redujo a UN AÑO Y MEDIO a partir de que se recibió la declaración del imputado el 31 de mayo de 1998 (cfr. folio 7). Esto significa que el término expiró el 31 de noviembre de 1999, sin que durante el lapso transcurrido sucediera ningún nuevo acto interruptor, con arreglo a la ley vigente aplicable; e incluso se hallaba prescrito cuando se suspendió el proceso a prueba el 10 de enero de 2000 (ver folio 128).

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL.- IV.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL HECHO PUNIBLE. DEROGATORIA TÁCITA DEL ARTÍCULO 871 DEL CÓDIGO CIVIL.- Posición anterior de la Sala.-** El artículo 871 del Código Civil dispone: “*Las acciones civiles procedentes de delito o cuasidelito, se prescriben junto con el delito o cuasidelito de que proceden*”. La Sala, en anteriores oportunidades, ha considerado que dicha norma resulta inconstitucional en la medida en que coarta el acceso a la Justicia de la víctima que sufrió un daño resarcible a raíz de un hecho penalmente ilícito y crea notorias situaciones de desigualdad respecto de otras personas que, no obstante reclamar –por ejemplo– meros incumplimientos contractuales o ilícitos civiles que no comprometieron su integridad física o bienes jurídicos de esa o distinta jerarquía, más trascendentes que el simple dato económico; gozan de un término mucho más extenso y susceptible de prorrogarse con mayor amplitud que aquel asignado a la acción penal de un sinnúmero de delitos (v. gr.: las lesiones graves prescriben en seis años y el término se reduce a la mitad en los supuestos que contempla la ley; frente a los diez años que como plazo ordinario de prescripción de las obligaciones determina el artículo 868 del Código Civil y que se interrumpe, entre otras razones, por cualquier gestión judicial o extrajudicial dirigida a lograr que se satisfaga la deuda). Consideraciones de tal naturaleza –junto a varias más que no interesa repetir aquí– movieron a este tribunal a plantear consultas a la Sala Constitucional acerca de si el artículo 871 vulnera derechos fundamentales, obteniendo –por votos de mayoría– una respuesta negativa (ver resumen de los distintos fallos en la sentencia dictada por los señores magis-

trados suplentes de la Sala Tercera, No. 112-2002 de 11,55 horas de 13 de febrero de 2002), aunque en su último pronunciamiento –y atendiendo a los argumentos que se invocaban en la consulta, relativos a la existencia del artículo 96 del Código Penal– hizo saber la Sala Constitucional que primero debía dilucidarse si el artículo 871 se halla o no vigente. Así, y en vista de lo que señalara el tribunal contralor de constitucionalidad (antes de su última resolución), esta Sala debió aplicar en forma literal lo dispuesto en el artículo 871 y ello implicó mantener el criterio de que la prescripción de la acción penal conlleva, en forma ineludible y automática, la de la acción civil (terminología que se utilizará también en adelante, a pesar de que no debe desconocerse la sustancial diferencia entre la “acción” como poder jurídico para reclamar la tutela de los tribunales y que, en tal carácter, es general, inalienable e imprescriptible; y el derecho de fondo que se invoca, parte de un vínculo obligacional: en este caso, un derecho de crédito surgido a raíz del daño producto del delito y que sí es susceptible de prescribir). A través del citado artículo 871 el legislador decidió establecer una excepción a las reglas ordinarias del plazo (decenal) para que los derechos prescriban negativamente, según lo dispone el artículo 868 del mismo texto: “*Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben por diez años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando determinados casos exigen para la prescripción más o menos tiempo*”. Sin embargo, luego de un mejor análisis del tema, concluye la Sala que se impone variar aquí el criterio que se ha mantenido; esta vez sin recurrir a cuestiones de constitucionalidad, sino aplicando los principios que rigen la abrogación de las leyes (tema propio de los tribunales ordinarios y no de la Sala Constitucional) y ello permite establecer que la primera norma de cita (871) fue tácitamente derogada a través del Código Penal de 1970. Esto significa, en esencia, que el término por el que prescribe el derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de una conducta tipificada como punible (delito o contravención) es de **DIEZ AÑOS** y puede suspenderse o interrumpirse cuando concurran los supuestos que establecen el Código Civil, el Procesal Civil u otras leyes especiales aplicables. La Sala concluye de este modo luego de las reflexiones que se exponen de seguido.

**V.- Fundamento histórico político del artículo 871 del Código Civil y diversa naturaleza del sistema que lo inspiró .-** En general, los ordenamientos jurídicos de raigambre occidental siempre han destacado el deber de reparar el daño producto de un hecho punible como uno de los efectos jurídicos que este acarrea; sin embargo, existen dos distintas concepciones sobre el modo en que el autor del delito –o contravención–, o bien el civilmente responsable, podrán ser obligados a resarcir. La primera, recogida a partir de antiguas instituciones por la etapa clásica del liberalismo democrático (teoría *clásica*) establece claras diferencias entre la **pena** (como efecto “natural” del delito, de carácter público y a cargo del Estado) y la **reparación civil**, de interés exclusivamente privado, cuyo único titular –y con facultad para reclamarla– es el ofendido o damnificado. En resumen, este sistema postula que **no podrá** declararse de oficio la responsabilidad civil del penalmente condenado, ni a pedido de otro que no sea el legítimo titular del derecho (ofendido o damnificado, o su representante), por ser a aquel a quien –en forma exclusiva y por no hallarse comprometido en forma directa el interés estatal– incumbe decidir si planteará o no su

reclamo. La segunda posición deriva del positivismo jurídico (teoría *positivista*) y considera que la responsabilidad civil por el delito no es de mero carácter privado. Existe un interés general de la sociedad de que el delincuente no solo cumpla una pena, sino también que repare los daños causados con su conducta. El Estado, por ende, debe velar por el cumplimiento de esos fines, obligando al responsable a resarcir, aun cuando no medie solicitud alguna del ofendido o damnificado, y en tal supuesto actúa en beneficio directo de este, pero en interés mediato de la sociedad entera; interés que, por definición, trasciende el plano individual. En este modelo, el juez penal está obligado a decretar la responsabilidad civil del imputado en la misma sentencia que lo declara autor de un delito y lo hará de oficio, es decir, aunque el titular del derecho al resarcimiento no se lo pida, o aun cuando nunca haya sido parte en el proceso.

VI.- *Vigencia de los sistemas en el derecho nacional* .- El derecho costarricense no escapó a los ámbitos de influencia de los dos sistemas contrapuestos que se han reseñado en el Considerando anterior y, de hecho, durante varias décadas imperó el modelo positivista (salvo el Código de Procedimientos Penales de 1910, antes de su reforma en 1937). Así, el Código Penal de 1880 –vigente en 1886 cuando se promulgó el Código Civil que aún nos rige– disponía en su artículo 25: “*Toda sentencia condenatoria en materia criminal, lleva envuelta la obligación de pagar los daños y perjuicios que el delito ocasiona por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables. También contendrán las sentencias condenatoria de costas procesales y personales, siempre que el juicio se haya seguido por acusación de parte que no sea el Ministerio Público. En las causas tramitadas de oficio o por acusación fiscal, solo contendrán esta última condenatoria, cuando a juicio de la autoridad, deba reagravarse la pena con ella*”. Previsiones similares se reiteraron en textos legales posteriores: “*Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación para los autores y cómplices de pagar los daños y perjuicios que el delito ocasiona, determinará ser a cargo de los mismos las costas personales y procesales, siempre que el juicio se haya seguido por acusación de parte privada y declarará el comiso...*” (*Código Penal de 1924, art. 131*); “*Toda sentencia condenatoria en materia criminal produce las siguientes consecuencias: 1...; 2- La obligación de los responsables del hecho punible de pagar las costas procesales y cuando hubiere habido acusador particular, también las personales; 3- El comiso. 4- La obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible...*” (*Código Penal de 1941, art. 120*). Se obtiene de lo transcrito que todos los códigos que sucesivamente estuvieron en vigor (con la salvedad apuntada de un breve lapso del Código de 1910) recogieron la teoría positivista, ordenando la declaratoria oficiosa de la responsabilidad civil derivada del hecho punible, disponiendo (lógicamente, además) que las costas personales solo se le reconocerían al ofendido o damnificado si había intervenido como parte en el proceso promoviendo la acusación particular. Este sistema positivista constituye la fuente inspiradora del artículo 871 del Código Civil y solo bajo su perspectiva la norma resultaba coherente con el resto del ordenamiento. En efecto, si toda sentencia penal debía imperativamente pronunciarse sobre la responsabilidad civil del justiciable, sin posibilidad (ni necesidad) de acudir a otra vía (más que a una eventual ejecución), lo

lógico y acorde con las exigencias del sistema era que ambas acciones (penal y civil) prescribieran en forma conjunta, como lo señala el referido artículo 871. De otro modo, se presentarían incongruencias tales como que el juez pudiese declarar al acusado autor del delito, pero no imponerle la responsabilidad civil (por hallarse prescrita) y ello significaría derribar todo el modelo y desconocer su fundamento básico de que igual interés social revestía la pena como la reparación del daño. Esta última viene a constituir, dentro de la lógica interna y la ideología que soportan el sistema, una especie de pena “adicional” –por así decirlo– a la de prisión y tan importante como ella (al extremo de que puede sustituirla en algunos casos de delitos leves). Puesto que ambas ameritan idéntico trato, las dos correrán la misma suerte –en lo que a prescripción se refiere–, y las vicisitudes que afecten a la acción penal (suspensiones, interrupciones) lo harán también respecto de la civil. Cosa distinta ocurre en el sistema clásico en el que, por depender de la voluntad del ofendido el decreto jurisdiccional de la responsabilidad civil y la escogencia de la vía en la que reclamará la tutela de su derecho, deviene innecesario –y además, inconveniente– que se sujete a ambas acciones a idénticas reglas de prescripción, desde que se admite la posibilidad de entablar una demanda ante los tribunales civiles sin que los hechos se discutan en sede penal y, en tales circunstancias, no tendrán cabida discusiones en torno a la acción punitiva, ni a las reglas por las que prescribe, se suspende o interrumpe.

VII.- *La situación en el actual Código punitivo* .- Ahora bien, al promulgarse el Código Penal vigente (en 1970), el legislador pretendió –según parece– asumir una posición intermedia o ecléctica que, en último término, resquebrajó la unidad de ambos sistemas (positivista y clásico). Así, el artículo 103 –reiterando a sus predecesores– dispuso: “*Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará: 1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor; 2) La reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros; y 3) El comiso*”. Sin embargo, frente a dicho precepto (cuestionable por varias razones, entre ellas porque incluso la sentencia absolutoria puede pronunciarse sobre la responsabilidad civil) se encuentra el artículo 109 del mismo código, que señala: “*Las obligaciones correspondientes a la reparación civil se extinguen por los medios y en la forma determinada en el Código Civil y las reglas para fijar los daños y perjuicios, lo mismo que la determinación de la reparación civil subsidiaria o solidaria, serán establecidas en el Código de Procedimientos Civiles*”. Esta última norma (que, en realidad, tenía antecedentes en los Códigos Penales de 1924 y 1941) fracturó la lógica interna del modelo positivista, pues al remitirse a las disposiciones del Código Civil para determinar el modo en que se extinguirá el derecho al resarcimiento (entiéndanse, entre otras, las causas que suspenden o interrumpen la prescripción), desligó a la acción civil de las vicisitudes que en esta materia afectan a la penal y abrió con ello la posibilidad de que ambas fenezcan separadamente (v.gr.: todas las gestiones encaminadas al cobro de la deuda interrumpen la civil, mas no la penal que posee causales específicas con esa eficacia, las que, a su vez, no inciden en la primera). Se hizo cargo de especificarlo así el legislador cuando introdujo otra norma, esta vez sí novedosa –que no existía en las normativas anteriores–, y que se recoge en el artículo 96, párrafo segundo: “*La extinción de la*

*acción penal y de la pena no producirá efectos con respecto a la obligación de reparar el daño causado, ni impedirá el decomiso de los instrumentos del delito*” . Aunque, en principio, podría parecer que tal previsión es armoniosa con lo dispuesto en el artículo 871 del Código Civil (asumiendo que este solo se refiere al plazo excepcional por el que prescribe el derecho y no a las formas de suspenderlo o interrumpirlo), lo cierto es que un mayor análisis evidencia que ambas disposiciones son absolutamente contradictorias, no solo desde la perspectiva literal (“*la acción civil y el derecho a ser resarcido del daño prescribe junto con el delito de que procede*”, versus: “*la prescripción del delito –acción penal– no tiene ningún efecto sobre la del derecho a ser resarcido*”), sino de la que concierne a los fundamentos históricos, políticos y jurídicos de los sistemas que se han estudiado. Los artículos 96 y 109 del Código Penal rompen, así, con el esquema positivista (fuente del 871 del Código Civil) y abren, de igual modo, la posibilidad de que el reclamo sobre las consecuencias civiles del delito pueda ejercitarse en vías distintas (lo cual no era necesario en aquel sistema y con la salvedad de que el juez civil se limitará a establecer la existencia del daño y su imputación al agente por el título que corresponda, no la tipicidad penal del hecho generador). La norma que, por último y en forma indiscutible, puso fin a cualquier resabio positivista en este tema (al menos en materia de delitos), es el artículo 399 del Código de Procedimientos Penales de 1973: “*La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas. Dispondrá también, cuando la acción civil hubiera sido ejercida, la restitución del objeto material del delito, la indemnización de daños y perjuicios causados y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones. Sin embargo, la restitución del objeto material del delito podrá ordenarse aunque la acción no hubiera sido intentada*” . Este precepto (equivalente al artículo 368 del Código Procesal Penal que rige en la actualidad), modificó al contenido en el 103 del Código punitivo, señalando que la sentencia de condena penal solo podrá pronunciarse sobre la responsabilidad civil cuando así haya sido demandado por el titular del derecho (a través de la acción resarcitoria) y nunca de oficio o por solicitud de otros órganos (como el Ministerio Público) en los que el ejercicio de la acción no fue delegada por el derechohabiente.

VIII.- *El conflicto de normas* .- Conviene ahora regresar al tema de si los artículos 96 del Código Penal y 871 del Código Civil son o no armoniosos. El punto requiere particular atención, pues de la respuesta que se obtenga dependerá decidir, no solo el extremo relativo a cuáles son los actos que interrumpen o suspenden la prescripción de la responsabilidad civil derivada del hecho punible (que podría suponerse fuera de toda duda, entendiéndose que el artículo 109 del Código Penal señala que serán los que establece la ley civil, de manera que en términos generales, lo que acontezca con la acción penal –v. gr.: disminución del plazo a la mitad– en nada afecta a la civil), sino además el del plazo asignado para que prescriba el derecho al resarcimiento (o “acción civil”): si será el que corresponde a la acción penal del delito concreto que se investiga u otro. La Sala estima que, a la luz de lo que se ha venido exponiendo, necesariamente debe concluirse que las normas en estudio son contradictorias. En efecto, lo previera o no el legislador de 1970 (tomando en cuenta que en esa época se discutía también el proyecto de lo que sería el Código de Procedimientos Pena-

les de 1973), lo cierto es que al negar toda eficacia a la prescripción de la acción penal (u otras formas por las que se extingue) sobre el derecho del ofendido o damnificado a obtener resarcimiento (y, en consecuencia, sobre el deber de satisfacerlo a cargo del civilmente responsable), introdujo una norma de carácter general que solo puede interpretarse en el sentido de que en ningún supuesto la extinción (entre otras causas, por prescripción) de la acción penal incidirá en la responsabilidad civil; es decir, no se trata de un simple problema de que dicha responsabilidad pueda sobrepasar el término por el que prescribe la acción penal (a base de interrupciones o suspensiones más amplias y frecuentes de las que taxativamente pueden afectar a esta última); sino que ambos temas fueron completamente desligados y son incapaces, por ende, de sufrir mutua incidencia. En abono de lo dicho, conviene recordar que el artículo 871 –dentro del esquema positivista que representaba– partía de un vínculo indisoluble, automático e imperativo entre la prescripción de la acción penal y la correspondiente a la civil: eran idénticas, corrían la misma suerte, se decretaban en una sola sentencia y, en realidad, no había motivo lógico alguno para que no fuera así, desde que las responsabilidades que una y otra significan eran consideradas, a fin de cuentas, sanciones producto de un interés social que solo divergían en cuanto a su naturaleza, pero ambas al fin consecuencias “naturales” (y punitivas) del delito. El legislador de 1970 establece una ruptura absoluta con ese principio esencial recogido en el artículo 871 y niega (artículo 96 del Código Penal) que la prescripción de la acción penal surta efectos (cualquier efecto) sobre la responsabilidad civil derivada del hecho punible; es decir: precisamente lo contrario de lo preceptuado por el 871, que –por rigor de la lógica interna del sistema positivista seguido– igualaba ambas prescripciones o, para ser más precisos, disponía una sola para lo que se veía como dos consecuencias necesarias del delito, o dos modos de castigo que siempre habrían de concurrir si se verificaba un daño patrimonialmente cuantificable. Puesto que la extinción de la acción penal no surte ningún tipo de efectos sobre el derecho a ser resarcido (el legislador de 1970 se ocupó de exponerlo así, con suma claridad), parece insostenible el criterio de que sí los tiene a fin de determinar el término de la prescripción de la acción civil (es decir: que será el que corresponde a la acción penal de cada delito concreto, aunque se interrumpe y suspende por las causas que enumeran las leyes civiles). Esto no se aviene ni con la letra, ni con el “espíritu” de ninguna de las dos normas en conflicto, que parten de concepciones jurídico políticas contrapuestas. Para ilustrar lo incorrecto de una postura semejante, puede recurrirse al ejemplo de quien, ofendido por un hecho punible, lo denuncia pero no plantea acción resarcitoria en reclamo de la responsabilidad civil. En sede penal se declara prescrita la posibilidad de castigar la conducta y la víctima (que hasta la fecha no había realizado ningún acto interruptor, ni mediaron circunstancias que suspendiesen la prescripción de su derecho a ser reparado del daño) decide acudir a los tribunales civiles. Actuando con estricto rigor técnico jurídico –y según el criterio que se examina–, la responsabilidad que se pide declarar se hallaría prescrita, por haber transcurrido el término que deriva del artículo 871 (el mismo fijado para la acción penal del delito que corresponda). Sin embargo, esto significa, precisamente, negar la vigencia del artículo 96 del Código Penal, en cuanto dispone que la extinción de la acción penal no producirá efectos con respecto a la obligación de reparar el daño causado . En otras palabras: aunque transcurra

el plazo por el que prescribe la acción penal, este hecho no significa –no conlleva, implica, produce o genera- que el derecho al resarcimiento de daños y perjuicios esté prescrito . Esta Sala concluye, entonces, que las dos previsiones legales que se examinan se encuentran en conflicto, por ser evidentemente contradictorias, disponiendo efectos opuestos sobre un mismo punto. Si bien los tribunales civiles –que también se han visto enfrentados a los conflictos que genera el artículo 871- sostienen, en resumen, que el plazo de prescripción de la responsabilidad civil por hecho punible depende de la vía que se escoja para reclamarla (ver en tal sentido las sentencias No. 227 de 15,05 horas de 18 de julio de 1990, No. 17 de 15,00 horas de 15 de abril de 1994; No. 92 de 15,25 horas de 9 de setiembre de 1994 y No. 754-F-2000, de 10,40 horas de 6 de octubre de 2000 ; todas de la Sala Primera de la Corte), este tribunal, respetuosamente, se aparta de tal criterio, pues considera que el plazo para que prescriba un derecho (obligación) no depende de tal escogencia. La prescripción, naturalmente, afecta a un derecho de fondo que es parte de un vínculo obligacional (en el caso que nos ocupa: el derecho de crédito surgido a raíz del daño producto de una conducta punible) y no solo a la posibilidad de ejercitar o materializar la acción ante un tribunal determinado –es más, esta puede ejercerse siempre, aunque con posterioridad se establezca la falta de derecho, o que se encuentra prescrito si se opuso la respectiva defensa-. Una vez que el vínculo obligacional prescribe, parece lógico suponer que esa condición ha de revestir ante todos los tribunales de la República, así como que el plazo es uno solo y no dos librados a la voluntad selectiva de una de las partes. Concluye la Sala, entonces, que el legislador de 1970 optó por eliminar toda excepción a las reglas ordinarias que sobre el extremo de extinguir las obligaciones existiese y reasumir las normas comunes (téngase en cuenta que los artículos aún vigentes del Código Penal de 1941 no se refieren a este tema concreto, sino a modos de establecer la responsabilidad); de manera que la accesoriidad de la acción resarcitoria (respecto de la penal) se restringe a cuestiones de forma ritual y, en particular, de oportunidad para su ejercicio y conocimiento, mas nunca al fondo de las obligaciones que se discuten. Por otra parte, es indudable que la principal excepción a las reglas ordinarias que, en materia de extinguir la responsabilidad civil por hecho delictivo, puede hallarse en nuestro ordenamiento, es la establecida en el artículo 871 que se comenta y aquí, de nuevo, admitir su vigencia contraría lo que el legislador ordenó por vía del artículo 96 del Código Penal. Vale acotar que este último cuerpo de normas no se ocupó de expresar ningún plazo específico para que prescriban las obligaciones que conforman la responsabilidad civil (uno que eventualmente –no en todos los casos- pueda trascender o superar al de la acción penal, según lo indica el artículo 96 y de allí que, incluso en el evento de que no se contase con las previsiones del 109, la única opción resultante es el plazo ordinario (decenal) que fija el artículo 868 del Código Civil.

IX.- *Criterios de especialidad y temporalidad* .- Como se expuso al inicio (Considerando IV), en repetidas ocasiones esta Sala consultó a la Constitucional si el artículo 871 del Código Civil resultaba o no contrario a la Constitución Política. Así lo sugería la evidente desventaja que representa para el acceso de la víctima a la Justicia, el contar con un plazo de prescripción de seis años (eventualmente reducibles a tres) como límite para obtener la tutela de su derecho al resarcimiento de los daños y

perjuicios producto de unas lesiones graves (por ejemplo), frente a los diez que le conceden las reglas civiles ordinarias para el reclamo de otras deudas de exclusivo carácter patrimonial, donde su integridad física o capacidad orgánica nunca sufrió mengua. El Tribunal contralor de constitucionalidad resolvió, como se dijo, indicando que la norma cuestionada no vulneraba la Carta Política y en su último pronunciamiento hizo saber que no le competía a ella definir si una norma se halla o no vigente. Esta Sala considera ahora que el problema y las múltiples ramificaciones que ha provocado (distinto trato a idéntico derecho de la víctima en los tribunales civiles y penales; disparidad de criterios; prescripciones desiguales en casos de concursos de delitos con penalidades diversas, etc.), nunca ha obedecido a una deficiente o poco clara técnica legislativa, ni a falencias de constitucionalidad de las normas, sino que puede solucionarse recurriendo a los principios que regulan la abrogación de las leyes. En efecto, no se trata de establecer si el artículo 871 del Código Civil es (o fue) acorde o no con principios fundamentales, sino solo si está en vigor o derogado; tema que en efecto no compete dilucidar a la Sala Constitucional, sino a los tribunales ordinarios por ser de mera legalidad. El factor principal que impidió hallar soluciones adecuadas –más allá del simple intuir que algo incorrecto subyacía- fue la errónea e infructuosa pretensión de armonizar normas que resultan del todo incompatibles y obedecen a dos concepciones jurídico políticas absolutamente opuestas desde sus propios fundamentos esenciales. Así, el artículo 871 del Código Civil no solo fue coherente con el resto del sistema, sino que además permitió a la víctima (incluso sin su voluntad manifiesta) un acceso a la Justicia incomparablemente más fácil y desformalizado que aquel de que goza en la actualidad, mientras –y siempre que- los Códigos Penales se adhirieron al modelo positivista de la responsabilidad civil, de tal forma que los procesos punitivos aseguraban su derecho, garantizando que ninguna sentencia dejaría de pronunciarse de oficio sobre él, salvo en el momento en que el propio Estado careciese (por prescripción) de su potestad de perseguir y reprimir el delito y tomando en cuenta que el deber de reparar se concebía como una sanción junto a la pena. Al sustituirse el sistema positivista por el clásico, la norma que se comenta perdió toda coherencia con el resto del ordenamiento jurídico y, por considerársela o creérsela aún vigente, luego de ser una salvaguarda de los derechos de la víctima se convirtió en una barrera que frustra su acceso a la Justicia y, en muchas ocasiones, se la niega, dado que constituye un elemento extraño a los nuevos fundamentos político jurídicos que asumió el legislador, en rescate del carácter mínimo de las consecuencias punitivas y descartando un interés propio del Estado en la reparación del daño privado (al extremo de sustituir la voluntad del titular del derecho). Puesto que en los Considerandos que preceden se ha hecho hincapié en lo contradictorio e inconciliable de las previsiones contenidas en los artículos 871 del Código Civil y 96 del Penal, así como en las características particulares –y opuestas- de cada uno de los esquemas a los que obedecen, resta solo examinar el tema de los principios que rigen la abrogación de las leyes. Respecto del temporal, está fuera de toda duda que el Código Penal (1970) prevalece sobre el Civil (1886) y el punto no amerita mayores reflexiones. En cuanto a la especialidad, ha de tenerse presente que el Civil constituye la fuente general que regula la responsabilidad civil. Dejando de lado el hecho de que el artículo 868 del cuerpo de normas de cita reconoce, de por sí, la especialidad de las leyes que determinen plazos o

cómputos particulares de prescripción; lo cierto es que en materia de las consecuencias civiles del hecho punible, el Código Penal y otras leyes del mismo ámbito (cual la de estupefacientes, por ejemplo) son especiales. En su momento (1886), el legislador optó por trasladar al Código Penal la tarea de determinar el plazo de la prescripción de las obligaciones civiles que derivan de los hechos punibles; sin embargo, en 1970 decidió eliminar esas circunstancias excepcionales y reasumir las reglas ordinarias que establece, no solo en cuanto a interrupciones y suspensiones, sino en cuanto al plazo mismo (decenal), el Código Civil. Así las cosas, estima la Sala que el artículo 871, de repetida cita, fue tácitamente derogado por el 96 del Código Penal, habida cuenta del conflicto entre ambas normas y por razones de ley posterior y especialidad.

X.- Distinción de los criterios del Tribunal de Casación y de la Sala Tercera Suplente .- En sentencia No. 492-F-98 de 13 de julio de 1998, el Tribunal de Casación Penal se refirió al problema que plantea el artículo 871 del Código Civil, al relacionarlo con el 96 del Código Penal. Aunque no incurrió en el tema de la derogatoria tácita, señaló en resumen: que la prescripción de la acción civil no es declarable de oficio, sino solo cuando se plantea la correspondiente defensa, por lo que el juez puede disponer la condena civil y la absolutoria penal (por prescripción) si no se excepcionó en cuanto la primera. También hizo ver que “... lo que prescribe junto con el delito es la posibilidad de accionar civilmente dentro del proceso penal, pero una vez en curso ambas acciones, cada una se regirá por sus normas particulares, en lo que se refiere a la declaratoria de prescripción...”, por lo que, en síntesis, las reglas por las que se interrumpe el término para que prescriba la acción resarcitoria son las que establece el Código Civil y no la ley penal o la procesal penal. Un criterio similar sostuvo la Sala Tercera de la Corte (integrada por los señores magistrados suplentes) en el fallo No. 112-2002 de 11,55 horas de 13 de febrero del año en curso. En breve resumen, se admite la vigencia del artículo 871 del Código Civil, pero se estima que lo que resulta igual para ambas acciones (civil y penal) es el plazo ordinario fijado por la ley punitiva para la última (es decir, que la responsabilidad prescribe en el mismo tiempo que corresponde a la acción penal de cada delito); pero no comparten las reglas “... propias de la prescripción de cada acción porque en ese sentido son independientes y las vicisitudes de la prescripción de la acción civil, como las restantes causales de extinción de la obligación de reparar, se rige por lo que al efecto dispone el Código Civil”; de suerte que, por ejemplo, cuando el Código Procesal Penal dispone que el plazo de prescripción se reduce a la mitad en ciertos supuestos, tal norma no afecta en modo alguno a la acción civil, que seguirá gozando del término original. Los suscritos Magistrados comparten parcialmente las soluciones planteadas en las referidas sentencias, pues estiman que, en efecto, los motivos que suspenden o interrumpen la prescripción de la acción civil no son los que la ley establece para la penal y ambas poseen un régimen distinto. Sin embargo, se estima que para arribar a esta conclusión, no es posible invocar solo el artículo 109 del Código Penal (que, a fin de cuentas, fue retomado de otros códigos anteriores que siguieron el sistema positivista) y, asimismo, que el problema va más allá de los actos interruptores y suspensivos y concierne, por las razones tantas veces explicadas, al conflicto de las normas y al plazo por el que prescribe la responsabilidad civil, que también ha de entenderse desligado del que se asigna a la

acción penal. El criterio de la derogatoria tácita demuestra ser el que mejor se aviene con los principios que rigen la abrogación de las leyes, con los fundamentos político-jurídicos de las normas en conflicto y el único útil para resolver en forma completa y coherente la problemática que a nivel jurisprudencial ha prevalecido hasta la fecha. Conviene apuntar que esta postura (de la derogatoria tácita) no es del todo extraña en nuestro medio y ha sido al menos señalada por algún autor (así: Zúñiga Morales, Ulises, Código Penal revisado y actualizado, IJSA, San José, 2000, Nota al art. 96, p. 60 ).

XI.- Algunas conclusiones de interés .- A partir de los razonamientos expuestos, pueden extraerse las siguientes conclusiones generales que la Sala estima prudente señalar, a fin de evitar eventuales equívocos que pretendan sustentarse en lo que aquí se indicó: a) el artículo 871 del Código Civil fue tácitamente derogado por el 96 del Código Penal. b) No es posible ninguna condena a reparar daños y perjuicios, en materia de delitos, si no se ejerció la acción civil resarcitoria (y salvo lo dispuesto en cuanto a la restitución y el comiso, según lo indica la ley). c) La acción penal y la civil derivada del hecho punible no prescriben de manera conjunta y poseen reglas diferentes: la primera se rige por las normas contenidas en el Código punitivo y en el Procesal Penal (que, valga aclarar, no derogó el citado artículo 96 ni se inmiscuyó en cuestiones relativas al derecho de fondo del damnificado) y la prescripción de la acción civil se remite a las normas ordinarias que establece el Código Civil. d) El término para que prescriba la “acción civil” a fin de reclamar las consecuencias civiles del hecho punible –con prescindencia del ilícito de que se trate y de la sede que se escoja, incluida la penal- es el ordinario fijado en el artículo 868 del Código Civil: DIEZ AÑOS, pues la causa excepcional que establecía el artículo 871 es precisamente la que se entiende derogada, con todos los efectos que ello apareja. e) Los actos que suspenden o interrumpen la “prescripción de la acción civil resarcitoria” no son los que contemplan las normas penales (ahora solo de carácter procesal, a partir del código de 1996), sino los que determina el Código Civil, en lo que resulten aplicables por su compatibilidad con el diseño del proceso penal, entre ellos los descritos en los artículos 879 y 880 de dicho cuerpo normativo, en concordancia con lo regulado en el Código Procesal Civil (artículos 206 y 217), u otras leyes especiales (v. gr.: Ley de la Jurisdicción Constitucional). Así, por ejemplo, interrumpirán el plazo decenal –y comenzará a correr íntegro de nuevo-, toda gestión judicial para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación, tales como la solicitud de constituirse como parte actora civil –siempre que no se declare inadmisibles, se desista de ella o se absuelva al demandado en sentencia, debiendo entenderse, desde luego, que dicha absolutoria se refiere al extremo civil y no al penal, pues esta última no entraña que deban necesariamente declararse sin lugar las pretensiones resarcitorias, si concurren normas sustantivas que imponen la responsabilidad-; la conciliación –en la que se pacte alguna forma de resarcir- posee idéntico efecto, pues el ofendido trata de obtener el cumplimiento de la deuda; y lo mismo sucede con las manifestaciones que rinda dando noticia de que el justiciable incumple lo pactado y solicitando se continúe con el proceso. Existirán otros supuestos que deberán examinarse caso por caso, con apego a las reglas generales que se comentan y también debe destacarse que el recurso a las normas de orden civil se restringe a determinar el plazo y los motivos que interrumpen o sus-

penden el cómputo de la prescripción, por lo que en cuanto a la forma, el trámite y las demás condiciones de la acción civil resarcitoria, ha de estarse a lo que dispone el Código Procesal Penal. Por su particular interés, debe la Sala reiterar su criterio de que la reducción a la mitad -por una única vez- del plazo ordinario por el que prescribe la acción penal (cuando concurre el primero de alguno de los supuestos que la ley taxativamente contempla) no incide de ningún modo en la acción civil, por tratarse de regímenes e institutos diferentes que solo por razones de celeridad y economía procesal se tramitarán de manera conjunta. f) Los juzgadores penales deben pronunciarse respecto de las pretensiones civiles planteadas en la acción resarcitoria -acogiéndolas o denegándolas-, aunque se determine en sentencia (luego del debate y la fase deliberativa) que la acción penal se halla prescrita. En estos supuestos, lo que resulta de interés es salvaguardar los derechos del accionado civil, quien pudo -mediante la concreción de la demanda en la audiencia y el planteamiento de las pretensiones y defensas o excepciones- ejercer plenamente su defensa y el contradictorio. Desde luego, la prescripción de la acción civil no es declarable de oficio. En los demás supuestos, de sobreseimiento por prescripción de la acción penal sin que se hubiere concretado la demanda resarcitoria en debate (y sin el consecuente pleno ejercicio de la defensa por el accionado, incluida la fase de conclusiones), habrá de remitirse a las partes a la vía civil, si estas a bien lo tienen. En tales hipótesis, como se observa, ha de asegurarse la inviolabilidad de la defensa de los sujetos interesados y el sometimiento del juzgador a las restricciones legales en cuanto al objeto del proceso civil. g) Desde luego, cuando se determine en sentencia absolutoria que la conducta no es punible, pero subsiste alguna forma de responsabilidad civil (v. gr.: objetiva, por “dolo” o culpa “civiles”, negligencia, impericia, deber “in vigilando”, etcetera., o a partir del injusto penal o, para ser precisos, causas de inculpabilidad), el término de prescripción es y siempre ha sido de DIEZ AÑOS, por no tratarse de consecuencias civiles de un “hecho punible”, sino de mera responsabilidad civil extracontractual y los juzgadores penales tienen la potestad (poder-deber) de pronunciarse en cuanto a ella, siempre que la demanda resarcitoria haya sido ejercida. h) Los juzgadores penales deben resolver las pretensiones civiles formalmente planteadas y no pueden remitir a las partes a otra vía, salvo en los casos de excepción que se deducen de la ley.

**XII.-** En el presente caso, y con base en los argumentos que se expusieron, observa la Sala que -dejando de lado los actos interruptores de la prescripción que han ocurrido- el plazo de diez años para que prescriban las obligaciones que corresponden a la responsabilidad civil a cargo del justiciable por los dos hechos ilícitos en concurso ideal que se le atribuyen (lesiones y homicidio imprudentes), está lejos de alcanzarse y se impone, entonces, declarar sin lugar la solicitud de que se decrete prescrita la acción civil por el delito de lesiones culposas.

**RES: 000482-F-03. SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SAN JOSÉ A LAS DIEZ HORAS DEL DOCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES. (...)**

**IV.-** La jurisprudencia de esta Sala, tradicionalmente vino considerando que las consecuencias civiles de los hechos punitivos, fenecían junto con el delito, por lo cual se declaraba la prescripción de los reclamos resarcitorios con base en el ordinal 871 del Código Civil. Sin embargo, conviene reexaminar el

tema con más detenimiento. La valoración de un acto humano, como contraria al Ordenamiento Jurídico, verificado a través de un juicio de antijuridicidad, puede tener repercusiones en diversos ámbitos del sistema legal. En la actualidad, es lugar común en la doctrina que un mismo comportamiento sea susceptible de generar responsabilidad penal, civil, administrativa y laboral, en atención a los distintos bienes jurídicos que puede lesionar. Sin embargo, la responsabilidad civil ex delicto no siempre ha gozado de total independencia respecto de las consecuencias penales del hecho punible. (...) En consonancia con lo anterior, añadió en el numeral 871 *ibídem*: “Las acciones civiles procedentes del delito o cuasidelito se prescriben junto con el delito o cuasidelito de que proceden.” La doctrina reciente ha puesto en evidencia que una indebida apreciación de estas reglas, reproducidas con intrascendentes diferencias en múltiples ordenamientos del derecho continental, llevaron al equívoco de considerar que en la responsabilidad civil ex delicto, la fuente es justamente el delito, perdiendo de vista que el origen de la obligación de indemnizar es una conducta (activa u omisiva) generadora de daños, así como también de la responsabilidad penal lo es la conducta típicamente, antijurídica y culpable. En suma, ambas son independientes. Justamente esto es lo que propugna la Teoría Clásica de la responsabilidad civil por conductas delictivas, según la cual, la potestad punitiva del Estado no puede confundirse con la indemnización del daño, el cual requiere de instancia de parte y naturalmente no puede provenir de pronunciamiento oficioso. Este cambio en la doctrina comenzó a reflejarse a partir del Código Penal de 1924, el cual estableció que ciertas formas de responsabilidad in vigilando, aún sin consecuencias penales, tenían efectos civiles. El punto adquirió meridiana claridad a partir del Código de Procedimientos Penales de 1975, en el cual se consagra que sin la pretensión del damnificado, no podría haber pronunciamiento sobre los daños. Pero la diferencia entre ambas disciplinas se perfiló definitivamente en el Código Procesal Penal de 1998, según el cual la acción civil sólo podrá ser ejercitada por la parte afectada (artículos 37 a 39 *ibídem*) y delegada en el Ministerio Público sólo bajo ciertas circunstancias (numeral 39 de este texto normativo), amén de que según el numeral 40 del Código Procesal Penal “La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.” (El destacado es suplido). Desde esta nueva concepción nos encontramos con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil, el cual contiene una serie de reglas que, en apariencia, podría contravenir (en los supuestos de falsedad documental), lo establecido en el ordinal 871 del Código Civil. Aquél artículo detalla: “La falsedad de un documento o instrumento público sólo podrá ser declarada por el juez civil en los casos del artículo 294, cuando estuviere extinguida por prescripción la acción penal, o cuando, establecida, no pudiere juzgarse por haber muerto los actores o cómplices del delito, o por no aparecer responsables de la falsedad.” En una primera lectura de ambas normas, el Tribunal concluye que ésta se trata de una regla de carácter programático o adjetivo y que al haber prescrito la pretensión penal, podría incoarse demanda para declarar la falsedad de un documento en sede civil, sin embargo, en caso de invocarse la prescripción de la acción civil, ésta irremediablemente debe acogerse. Ambas consecuencias son erradas y la última lleva a un absurdo procesal, pues ningún sentido tendría abrir la vía para conocer la falsedad de un documento en sede civil, cuando la acción penal está prescrita, si se afirma que de invocarse

la prescripción, con base en el artículo 871 del Código Civil, será menester su acogimiento. En este caso entonces, debería concluirse que el legislador estableció una norma que abre las puertas a la jurisdicción civil, bajo los supuestos descritos, a una acción que encontrándose prescrita sólo tendrá éxito si la defensa respectiva no se invoca. Ciertamente la interpretación y aplicación del artículo 871 del Código Civil no ha estado libre de controversias. La Sala Tercera, obligada a actuarla constantemente en virtud de las acciones civiles resarcitorias, vislumbró dificultades en su actuación. Ello la condujo a plantear, en dos ocasiones, consultas de constitucionalidad de la norma, estimando que conducía a condiciones de desigualdad contrarias a la Carta Magna. Estas fueron rechazadas en los votos N° 5029-93 de las 14 horas 36 minutos del 13 de octubre de 1993 y 2001-9386 de las 14 horas 48 minutos del 19 de setiembre del 2001. En esta última la Sala Constitucional advirtió dudas respecto de la vigencia de la norma pues dispuso:

“La consulta es inevacuable en razón del objeto, toda vez que escapa al control constitucional la determinación de la vigencia de las normas a aplicar en los procesos judiciales sobre los que se consulta. En este sentido, la Sala Consultante no tiene claro si la norma sobre la que versa la consulta está vigente o no, lo cual trae como consecuencia que la misma autoridad consultante tenga duda sobre la aplicación del artículo 871 del Código Civil en el caso concreto.”

Indudablemente hay una clara controversia entre lo dispuesto en el numeral 871 del Código Civil y el 397 del Código Procesal Civil, que en la posición de esta Sala, y contrario a lo que intenta el Ad-Quem, es inconciliable, pues una supone el fenecimiento del derecho de accionar por las consecuencias civiles de una conducta constitutiva, además, de delito, ante la prescripción de la acción penal y la otra plantea la posibilidad de discutir la falsedad de un documento en sede civil siempre que la pretensión penal esté prescrita. El camino para dilucidar la controversia está dado por el artículo 96 del Código Penal de 1970, que acoge definitivamente la Teoría Clásica en nuestro ordenamiento cuando dispone:

“El otorgamiento de la amnistía, el indulto, la rehabilitación, el perdón judicial, la condena de ejecución condicional y la libertad condicional no afectan la responsabilidad ni el comiso.

La extinción de la acción penal y de la pena no producirá efectos con respecto a la obligación de reparar el daño causado, ni impedirá el decomiso de los instrumentos del delito.” (El destacado no proviene del original).

Esta norma independiza la obligación de reparar el daño, de las vicisitudes que lleven a la acción penal a extinguirse. Naturalmente la prescripción es una causa de extinción de la acción penal, (doctrina del artículo 30 inciso e) del Código Procesal Penal vigente). Esto contraría lo estipulado en el artículo 871 del Código Civil. Sin embargo, tomando en cuenta la fecha de promulgación de ese artículo del Código Penal (1970), frente a la norma del Código Civil (1888) y encontrándose identidad en la materia regulada, esto es, los efectos que tiene la prescripción de la acción penal sobre las responsabilidades civiles que como consecuencia de la conducta nacen a la vida jurídica, debe aplicarse el principio general de derecho *lex posterior derogat lex prior*, (siguiendo lo dispuesto en el primer numeral del Código Civil que establece los principios generales de derecho como fuente de integración, interpretación y delimitación de las normas), por lo cual ha de concluirse que el artículo 871 *ibídem* fue derogado tácitamente por el numeral 96 del Código Penal. Amén de lo anterior, el ordinal 397 del Código Civil, tiene un carácter de especialidad sobre lo previsto en el numeral contenido en el Código Penal, pues regula específicamente bajo qué supuestos podrá discutirse la falsedad de un documento público en sede civil, estableciendo, a contrario sensu, prejudicialidad si el asunto puede resolverse por la jurisdicción penal. Ello obedece a un cambio en la visión de la obligación civil *ex delicto*, con total independencia de la suerte de proceso penal merced a la teoría clásica antes descrita. De este modo, si un hecho ilícito, con consecuencias civiles, es constitutivo de delito, el fenecimiento de la competencia de los tribunales punitivos, por el decurso del tiempo necesario para la prescripción de la acción penal, no merma el derecho del damnificado de acudir a la jurisdicción civil a petitionar el resguardo de sus intereses. La Sala Tercera, así lo dispuso en su resolución N° 2002-861 de las 10 horas del 30 de agosto del 2002 donde expresó: “... luego de un mejor análisis del tema, concluye la Sala que se impone variar aquí el criterio que se ha mantenido; esta vez sin recurrir a cuestiones de constitucionalidad, sino aplicando los principios que rigen la abrogación de las leyes (tema propio de los tribunales ordinarios y no de la Sala Constitucional) y ello permite establecer que la primera norma de cita (871) fue tácitamente derogada a través del Código Penal de 1970.”.

V.- En armonía con lo expuesto, la prescripción de la acción penal pierde todo interés para determinar la suerte de las pretensiones civiles(...) La manifestación de voluntad es un elemento esencial para la conformación del contrato, por lo cual el plazo de prescripción aplicable es de diez años (doctrina de los artículos 835 y 868 del Código Civil). (...)